



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, ocho de abril de dos mil veinticinco.

Ref. ACCION DE TUTELA de CARLOS ALBERTO
LADINO
AYALA REPRESENTANTE LEGAL FERRETERIA GRUPO
EMPRESARIAL DAY SAS contra JHON ALEXANDER
TAPIAS
GONGORA, YULEY ARISTIZABAL MARIN Y YUDI
ESPERANZA ARISTIZABAL MARIN
Radicación N°25718408900120250006800

Se decide la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO LADINO AYALA REPRESENTANTE LEGAL FERRETERIA GRUPO EMPRESARIAL DAY SAS contra JHON ALEXANDER TAPIAS GONGORA, YULEY ARISTIZABAL MARIN Y YUDI ESPERANZA ARISTIZABAL MARIN, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El doctor CARLOS ALBERTO LADINO AYALA representante legal de la FERRETERIA GRUPO EMPRESARIAL DAY SAS instauro acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, que considera vulnerados por los señores JHON ALEXANDER TAPIAS GONGORA, YULEY ARISTIZABAL MARIN Y YUDI ESPERANZA ARISTIZABAL MARIN, y solicita mediante este mecanismo:



(...) “Primero. Ordenar Suspende cualquier actividad comercial y ordenar el cierre temporal e inmediato del establecimiento comercial "Ferretería Grupo Empresarial Day S.A.S" o "Grupo Empresarial Cundinamarca S.A.S", ubicado en la Calle 2 # 3A 152, Municipio de Sasaima, Cundinamarca, hasta que se resuelvan o aclaren las situaciones judiciales y penales que actualmente se encuentran en proceso en contra de los denunciados, a fin de evitar el riesgo de una mayor pérdida de mi patrimonio.

Segundo. Que se ordene que el señor Jhon Alexander Tapias Góngora y la señora Yuley Aristizábal Marín se abstengan de seguir recolectando o defraudando dinero proveniente de la venta o comercialización de productos de la ferretería. Solicito que se imponga una medida cautelar en la que todo ingreso derivado de las ventas se deposite en una cuenta del juzgado hasta que se resuelvan los conflictos judiciales y penales en curso.

Tercero. Que se ordene la retención de los vehículos, en especial el de placas HMC-375, propiedad de la ferretería, y que estos sean mantenidos en el establecimiento comercial o en un lugar seguro bajo la custodia de las autoridades, hasta que se resuelvan los problemas jurídicos civiles y penales relacionados con su indebido uso o intento de venta.



Cuarto. Solicito la presencia y acompañamiento de autoridades competentes, tales como la Policía Nacional o cualquier otra autoridad que se considere pertinente, para realizar un inventario exhaustivo de todos los bienes, materiales y productos que se encuentran en el establecimiento comercial "Ferretería Grupo Empresarial Day S.A.S". Esta medida es necesaria debido a que el establecimiento está siendo objeto de un hurto continuo y a fin de proteger mis derechos fundamentales, en especial el derecho a la propiedad y a la conservación de mi patrimonio.

Quinto. Solicito que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar la inmediata protección de mis derechos como propietario del establecimiento y de los bienes allí presentes, de acuerdo con los principios de tutela efectiva y debido proceso. Esto incluiría la intervención de autoridades para prevenir el despojo o la venta ilegal de productos y activos de la ferretería.

sexto. Que se admita la presente acción de tutela, dada la urgencia y la vulneración manifiesta de mis derechos fundamentales por parte de los señores Jhon Alexander Tapias Góngora, Yuley Aristizábal Marín y Yudi Esperanza Aristizábal Marín quienes han puesto en grave riesgo mi patrimonio.

séptimo. Que se ordene la protección inmediata de mis derechos fundamentales, en especial el derecho



a la propiedad y a la conservación de mi patrimonio, al estar siendo objeto de vulneraciones continuas por parte de los mencionados, quienes han hecho uso indebido de la ferretería y sus bienes, afectando directamente mi calidad de vida y estabilidad económica.

Octavo. Que se decreten las medidas cautelares solicitadas, suspendiendo cualquier acción que implique el desalojo o embargo del inmueble y/o los bienes de la ferretería "Grupo Empresarial Day S.A.S" o "Grupo Empresarial Cundinamarca S.A.S", hasta que se resuelva la presente acción de tutela, con el fin de evitar el perjuicio irreparable a mi patrimonio.

Noveno. Debido a lo anteriormente expuesto, me he visto seriamente afectado por las acciones de mis acreedores, quienes han iniciado procesos judiciales en mi contra debido a las deudas derivadas de la situación que atraviesa mi empresa. Esta circunstancia ha sido agravada por el deterioro de mi negocio y la falta de generación de ingresos, lo que me ha llevado a enfrentar procesos ejecutivos, específicamente bajo el radicado 17380310300120250006800. Estos procedimientos judiciales no solo reflejan el impacto económico que atraviesa mi empresa, sino también la vulnerabilidad a la que estoy expuesto como propietario y representante legal del establecimiento comercial "Ferretería Grupo Empresarial Day S.A.S" o "Grupo Empresarial Cundinamarca S.A.S", ubicado en el



municipio de Sasaima, Cundinamarca, el cual constituye mi único bien productivo y sustento económico. Esta situación ha comprometido gravemente mi estabilidad financiera y, por ende, la de mi familia, debido a la mala gestión de la administración y el abuso de confianza por parte de los encargados de su operación

Decimo. Que se notifique a los señores Jhon Alexander Tapias Góngora, Yuley Aristizábal Marín y Yudi Esperanza Aristizábal Marín para que se pronuncien sobre los hechos aquí expuestos y las medidas solicitadas, a fin de garantizar el debido proceso y la protección efectiva de mis derechos.”
(...)

Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:

(...) “Primero: Soy propietario y representante legal del establecimiento comercial "Ferretería Grupo Empresarial Day S.A.S" (también conocida como Grupo Empresarial Cundinamarca S.A.S), ubicada en la Calle 2 # 3A 152, del Municipio de Sasaima, Cundinamarca. Este establecimiento es mi único bien productivo el cual representa parte fundamental de mi patrimonio y estabilidad económica.

Segundo: Desde enero de 2024, el señor Tapias Góngora está a cargo de la administración de la ferretería de mi propiedad y la señora Yudi Esperanza



Aristizábal Marín es empleada de la ferretería, pero desde finales del 2024 desconfió en su gestión, situación que pone en riesgo mi patrimonio y la base de sustento de mi familia, ya que el administrador debe realizar una gestión honesta y responsable.

Tercero: El 23 de enero de 2025, tanto el señor Tapias Góngora como la señora Aristizábal Marín fueron citados a la Fiscalía Segunda Seccional de Villeta por una denuncia de estafa relacionada con un pago de dinero no entregado, radicada en el expediente No. 258756000417-2022-00032. Fui su abogado y los acompañé a dicha citación. Durante la entrevista, me di cuenta de que los hechos denunciados eran completamente diferentes a lo que me habían manifestado, lo cual me generó serias sospechas sobre su conducta.

La señora Aristizábal se negó a declarar, y expresó preocupaciones acerca de tener que devolver dinero. Esta situación me llevó a exigir que me entregaran el inventario de la ferretería y me devolvieran el vehículo HMC-375, el cual aún no había sido traspasado. El hecho de que no pagaran la cuota mensual de la ferretería y que dijeran que no podían entregarme dinero fue otra señal de alarma.

Cuarto: El 02 de marzo de 2025, envié al señor Juan Martínez Alfonso a verificar la situación de la ferretería, y me informó que Tapias estaba retirando material de manera excesiva y sin justificación alguna.



Quinto: El 03 de marzo de 2025, acompañado del Dr. Octavio Jiménez, constaté que la mercancía en la ferretería había disminuido considerablemente. Materiales como cemento y varilla, por un valor superior a doscientos millones de pesos, no estaban presentes.

Sexto: Por lo anterior, le ordené a Tapias Góngora que cerrara el establecimiento y dejara de vender, a lo que el prometió hacerlo, pero al día siguiente, la venta de materiales continuó de manera irregular, sin mi consentimiento. Este abuso de confianza pone en riesgo mi patrimonio, dejándome sin lo que he trabajado arduamente toda mi vida. Además, recibí informes de que Tapias estaba intentando vender el vehículo de la ferretería, lo que agrava aún más la situación.

Séptimo: El 15 de marzo de 2025, envié un correo electrónico notificando que no se debía vender ni retirar productos de la ferretería, ni mucho menos vender el vehículo de placa HMC-375, además debía de realizar un inventario detallado y proteger el patrimonio. Señalé que, si faltaba algún material, Tapias Góngora y Aristizábal Marín serían responsables. Además, la señora Aristizábal se encontraba fugada, lo que complicaba aún más el control sobre la situación.



Octavo: El 19 de marzo de 2025, presenté una denuncia penal (radicado No. 258756000409-2025-10055) por el delito de hurto mayor agravado, basado en la desconfianza y el abuso de confianza. Este es un acto claro de despojo, que no solo pone en peligro mi propiedad, sino que afecta mi estabilidad económica y la de mi familia.

Noveno: El 20 de marzo de 2025, comuniqué a las autoridades locales, específicamente al Intendente, Oscar Díaz, comandante de la Estación De Policía De Sasaima, sobre el retiro irregular de mercancía sin mi consentimiento. Solicité que tomaran las medidas correspondientes, incluyendo la captura de los responsables, Hasta la fecha, no he recibido respuesta, y la ferretería continúa operando sin las medidas de control necesarias, lo que aumenta la vulnerabilidad de mi propiedad.

Décimo: Se están llevando a cabo procesos legales en contra de Tapias Góngora y Aristizábal Marín en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, bajo los radicados 17380408900220250010300 y 2025-00056. Estos procesos están relacionados con los delitos mencionados y las irregularidades que afectan directamente mi patrimonio.

Décimo primero: El 21 de marzo de 2025, cuando intenté realizar un inventario en la ferretería, la señora



Yuley Aristizábal, a quien se le desconoce el paradero actual, llamó a la policía y presentó una versión distorsionada de los hechos para entorpecer la actividad que se estaba llevando a cabo. Este acto de interferencia no solo impide la correcta administración de la ferretería, sino que también agrava la vulneración de mis derechos de propiedad, colocando en riesgo mi patrimonio familiar.” (...)

Por auto del 26 de marzo del año dos mil veinticinco se admitió formalmente el escrito de tutela, no se decretó medida provisional solicitada en el escrito de tutela, habida consideración que no se configura ninguno de los presupuestos indicados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y del mismo se corrió traslado a los entes accionados.

La señora YUDI ESPERANZA ARISTIZABAL MARIN, en escritos obrante a folios 008 y 014 del expediente digital indico en síntesis que

(...) “Primero: No es cierto. En razón, que a los que reconozco como dueños y mis patrones, porque son los que eme dan órdenes y me cancelan mi salario, que fue acordado de manera verbal son los señores contra JHON ALEXANDER TAPIAS GONGORA y YULEY ARISTIZABAL MARIN.

Segundo: NO ES CIERTO, porque no me han informado nada a mí que como lo dice Ladino Ayala soy una empleada, al igual que los otros



compañeros y ellos no me han mencionado o comentado algo sobre cambio de patrones o dueños, y Ladino Ayala, lanza juicios priori, lo que deja mucho que pensar d n profesional de esa índole, cuando dice “pero desde finales de 2024 desconfió de su gesto” entrando en los límites del ámbito penal, como los conoce Ladino Ayala.

Tercero: NO ME CONSTA. Desconozco, situaciones de esta índole.

Cuarto: NO ME CONSTA. No sé quién es JUAN MARTINEZ, solo cumplo las ordenes de mis patrones, como empleada que soy, para lo que fui contratada de manera verbal.

Quinto: NO ME CONSTA. Y si fue a la ferretería, lo vi una vez que otra a la distancia, ya que lo conocía de tiempo atrás. Ladino Ayala siempre trataba con mis patrones, que son los encargados de verificar y revisar el inventario, de igual manera son los que ordenan precios, inventario, ordenes de remisión, etc.

Sexto: NO ME CONSTA. No sé qué habla con mis patrones y muchos menos de supuestas órdenes, como empleada nunca recibí por parte de JHON ALEXANDER TAPIAS GONGORA y YULEY ARISTIZABAL MARIN, orden de cerrar, o de no abrir, ya que algunas veces me daban la



responsabilidad de abrir y cerrar cuando viajaban a realizar los pedidos.

Séptimo: NO ME CONSTA. Correos electrónicos es el soporte de mis patrones, que no es Ladino Ayala, no se de ventas de vehículos de placa HMC-375.

Octava. NO ME CONSTA. Me acabo de enterar con el escrito de tutela que estoy respondiendo.

Noveno: NO ME CONSTA. No recibí como empleada por parte de mis patrones orden alguna sobre este tema al respecto, ni prohibición de la autoridad policial para desempeñar mis funciones de atender y vender al público productos de la ferretería.

Decimo: NO ME CONSTA: no sé nada en absoluto no he sido notificada en debida forma.

Décimo Primero: NO ME CONSTA. Como ya he venido repitiendo durante todo el escrito, siempre trataba con mis patrones, yo solo recibía ordenes de JHON ALEXANDER TAPIAS GONGORA y YULEY ARISTIZABAL MARIN, y nunca me dijeron haga, colabore con inventario en presencia o para los emisarios de ladino Ayala.

Me permito aclarar, que el señor Ladino Ayala no es propietario de la ferretería donde yo laboro, y



que las únicas personas que reconozco como dueños y patrones son el señor JHON ALEXANDER TAPIAS GONGORA y YULEY ARISTIZABAL MARIN, ellos me contrataron de manera verbal y son los que me cancelan mi salario." (...)

Por auto del 27 de marzo del año dos mil veinticinco se excluye de este proceso a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SASAIMA e INSPECCION MUNICIPAL DE SASAIMA, por cuanto por un lapsus calami se vincularon cuando del escrito de tutela no se evidencia que se dirija contra tales entidades ni se vislumbra que deban ser convocadas a este asunto.

El doctor, CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, en representación del señor JHON ALEXANDER TAPIAS GÓNGORA y la señora YULEY ARISTIZÁBAL MARÍN, a folio 020 dio contestación de la presente acción, indicando en síntesis lo siguiente:

(...) "AL PRIMERO: NO ES CIERTO: que el señor CARLOS ALBERTO LADINO AYALA, sea propietario y representante legal del establecimiento comercial "Ferretería Grupo Empresarial Day S.A.S" ni que la misma sea conocida como Grupo Empresarial Cundinamarca S.A.S, son dos sociedades diferentes, la primera se identifica con el NIT. 901735454-3 y la segunda con el NIT. 901192286-0, es diferente que se represente como propietario de las acciones de alguna de estas empresas, lo que no lo convierte en propietario de



los bienes que tienen mis representados en la ferretería y menos de los establecimientos de comercio, no es cierto que es el único bien productivo del tutelante, ni que ello represente parte fundamental de su patrimonio y estabilidad económica.

AL SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO que, desde enero de 2024, el señor TAPIAS GÓNGORA está a cargo de la administración de la ferretería porque desde el año 2018, que se creó la ferretería con el capital de la señora YULEY ARISTIZABAL MARIN, y donde fueron asaltados en su confianza por el abogado CARLOS ALBERTO LADINO AYALA, que les realizó el trámite de divorcio y los convenció de pasar las acciones de la sociedad a su nombre, para no tener problemas de impuestos a la hora de realizar la liquidación y que posterior a ello él les regresaría dichas acciones, venta de derechos que nunca fueron reales y que como tal no tiene la forma de como probar que en realidad realizó el pago, el acta 008 del día 06 de febrero, dice que se vendieron las acciones por diez millones de pesos, pero que las mismas no están ligadas a ningún bien de la ferretería mediante escritura pública como legalmente lo establece el código de comercio. Y la señora Yudi Esperanza Aristizábal Marín, es la única persona que aparece como empleada de sociedad por problemas médicos, pero que fue contratada por el señor TAPIAS GONGORA, y en realidad se desconocen



los ánimos subjetivos de confianza que tenga el tutelante, frente al trabajo del señor TAPIAS GONGORA, las situaciones enunciadas de que existe un riesgo a su patrimonio, porque sea la base del sustento de su familia, no se logró probar, porque como reitero el señor nunca ha puesto un peso para hacer parte de dicha sociedad y menos ha contribuido en la compra de bienes.

AL TERCERO: ES CIERTO: que el 23 de enero de 2025, fueron citados el señor Tapias Góngora y la señora Aristizábal Marín, a la Fiscalía Segunda Seccional de Villeta por una denuncia de estafa, dentro del expediente 258756000417-2022-00032. donde fungía como abogado de confianza el señor CARLOS ALBERTO LADINO AYALA y que tendrán que responder ante quien tengan obligaciones civiles y de convertirse en penales serán juzgados, pero que el abogado a utilizado esa confianza para ahora reclamar bienes que no le pertenecen como el vehículo sobre el cual existe un contrato de compraventa y el mismo no es de ninguna sociedad.

AL CUARTO: NO ES CIERTO: que el 02 de marzo de 2025, el señor CARLOS ALBERTO LADINO AYALA envió al señor JUAN MARTÍNEZ ALFONSO a verificar la situación de la ferretería, porque la verdad que han sido varias personas que él ha enviado, pero no se han representado a nombre del tutelante.



AL QUINTO: ES CIERTO: que el 03 de marzo de 2025, se presentó el señor CARLOS ALBERTO LADINO AYALA acompañado del DR. OCTAVIO JIMÉNEZ, de quien no se conoce verdaderamente su identidad, donde los actos de comercio los ejecuta el señor JHON ALEXANDER TAPIAS GONGORA de forma pública y nunca ha firmado un contrato laboral con el tutelante, porque el mismo no tiene injerencia sobre los proveedores con quienes se tienen contratos de compraventa de materiales de construcción, donde el tutelante nunca ha tenido contacto con los bienes que se comercializan en la ferretería ubicada en la calle 2 # 3-52 del municipio de Sasaima.

AL SEXTO: NO ES CIERTO que el señor CARLOS ALBERTO LADINO AYALA, ordenara el cierre del establecimiento porque él no tiene la autoridad para hacerlo, ni que fuese aceptada dicha exigencia por el señor JHON ALEXANDER TAPIAS GONGORA, la ferretería no es producto de lo que el señor haya trabajado toda la vida, porque como se repite solo apareció para el trámite del divorcio, el señor no es oriundo de Sasaima y son pocas las veces que ha hecho presencia en el municipio, igualmente el señor JHON ALEXANDER TAPIAS GÓNGORA, puede vender el vehículo que tenga de su propiedad o que tenga de terceros, porque los mismos no hacen parte de ninguna sociedad y los mismos no están asociados



mediante escritura pública ni inventario de bienes de la sociedad.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO: que el 15 de marzo de 2025, se recibió un correo electrónico notificando que no se debía vender ni retirar productos de la ferretería, ni mucho menos vender el vehículo de placa HMC-375, porque como se repite el señor solo firmo un documento de compra venta de acciones para acceder a la propiedad intelectual, pero no a la propiedad material de lo que en su momento fueron sociedades creadas para contratar con el estado, pero que sobre las mismas existe una controversia sobre los bienes que hacen parte de la ferretería que siempre ha tenido el señor JHON ALEXANDER TAPIAS GÓNGORA.

AL OCTAVO: ES CIERTO: que el 19 de marzo de 2025, se presentó el señor CARLOS ALBERTO LADINO AYALA e instauro denuncia penal con el radicado 258756000409202510055, por el delito de hurto de mayor cuantía, pero que la misma no se convierte un juzgamiento a priori para determinar culpabilidad, para calificar un acto claro de despojo que ponga en peligro alguna propiedad del tutelante, ni que afecte su estabilidad económica y la de su mi familia, pero que la misma determina la improcedencia de la tutela porque ya será un juez de conocimiento quien



tendrá que decidir sobre los bienes y la calificación penal y no el presente Juez de tutela.

AL NOVENO: PODRÁ SER CIERTO: que el 20 de marzo de 2025, le comunico a las autoridades locales, sobre el retiro de mercancía sin su aprobación, pero dichos funcionarios no tienen jurisdicción en lo que se convertirá en un proceso civil o comercial.

AL DÉCIMO: CIERTO: que se están llevando a cabo procesos legales en contra de Tapias Góngora y Aristizábal Marín en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, bajo los radicados 17380408900220250010300 y 2025-00056. Lo que como se repite le hace perder competencia al Juez de Tutela, porque los mismos establecen otros medios más idóneos para el debatir la controversia comercial o contractual, entre el tutelante y mis representados.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO: que el señor CARLOS ALBERTO LADINO AYALA se presentó el 21 de marzo de 2025, a realizar un inventario de la ferretería, pero sí que se presentó en alto grado de animosidad, aduciendo ser propietario de los bienes, a lo cual la policía logro la protección de la hija menor de los accionados, que era la única



que se encontraba en la residencia del segundo piso, hasta donde ingreso el tutelante” (...)

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene en consecuencia una doble naturaleza: a) como mecanismo residual: es decir, que procede para la protección de derechos de carácter personalísimo que son los que la Constitución de 1991 denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley. Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 de carácter neoliberal sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para



preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos. Así, el individuo obtiene la protección total de sus derechos particulares; b) como mecanismo transitorio: quiere decir que, a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable. Sobre el punto, resulta importante recalcar que el perjuicio irremediable sólo es apreciable para el caso en concreto teniendo como factor común de todas las situaciones aquél que no es susceptible de reparación sino apenas de indemnización.

El objetivo de la acción de tutela, como antes se dijo, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

El derecho a la propiedad privada, lo ha dicho esta Corporación, es un derecho fundamental de aplicación indirecta, siempre que se encuentre "...en estrecha relación de conexidad con los derechos fundamentales de aplicación directa". Si ello es así es susceptible de protección por vía de tutela. Ha dicho la Corte:



"La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.

"A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.

"Sólo en el evento que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho, en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su



*desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna."*¹

La Corte insistió en que el derecho a la propiedad privada no es un derecho fundamental que merezca la protección que ofrece la acción de tutela, dejando en claro que solo será viable dicha protección cuando se evidencie la conexidad con derechos que por naturaleza son fundamentales.² Así dijo la Corte en aquella oportunidad:

“Reitera la Corte que el de propiedad no es, de manera absoluta e invariable, un derecho fundamental y, por tanto, en principio, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para su protección. La normatividad, en los campos civil, comercial, administrativo y policivo, regula extensamente el tema de la propiedad y consagra acciones y procedimientos encaminados a su protección.

Se consideró importante probar la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y los derechos fundamentales que se afectan por el desconocimiento del primero. Así se pronunció la Corte:

“En cuanto al derecho de propiedad, basta señalar que esta Corporación ha establecido que reviste el carácter de fundamental siempre y cuando se encuentre en relación de conexidad con otros derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados

¹ Sentencia T-506 de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón

² Sentencia T-310 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los términos que defina la ley. En consecuencia, no es admisible argumentar que el derecho de propiedad no puede ser protegido bajo ninguna circunstancia a través de la tutela, cuando el deber del juez es examinar el caso en concreto, evaluar las pruebas correspondientes y, entonces sí, determinar si está en íntima y directa conexión con otro u otros derechos fundamentales de aplicación inmediata (Art. 85 C.P.).”³

Se concluye, que los derechos fundamentales que son aplicables indirectamente son los económicos, sociales o culturales, que tienen un estrecho vínculo de conexidad con aquellos de aplicación directa. La propiedad es un derecho de naturaleza económico y social, por lo que considerarlo como fundamental dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto.”⁴

La Corte Constitucional en fallo de tutela Sentencia T-161/17, señaló sobre este tópico:

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es

³ Sentencia T-310 de 1995, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

⁴ Sentencia T-791 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería.



procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991⁵.

También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo

⁵ Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”



alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos⁶.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

⁶ Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Del estudio previo realizado se observa que el accionante mediante el mecanismo de acción de tutela pretende que el Juez constitucional intervenga en las disputas que se han venido presentando desde diciembre de 2024 por controversias contractuales y/o pactos societarios entre los implicados en esta Litis

Indicándose que en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que el derecho a la propiedad no es de manera absoluta e invariable, un derecho fundamental y, por tanto, en principio, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para su protección. La normatividad, en los campos civil, comercial, administrativo y policivo, regula extensamente el tema



de la propiedad y consagra acciones y procedimientos encaminados a su protección.

Adicionalmente, se observa que el accionante no ha logrado demostrar que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales de manera que justifique la protección solicitada por este medio.

Tampoco se evidencia que haya un perjuicio inminente que afecte de manera irreversible sus derechos fundamentales; además, el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, la improcedencia de esta acción de tutela no solo se debe a la falta de consideración del principio de subsidiariedad, que regula este tipo de protección de derechos fundamentales, sino también a la falta de prueba de un perjuicio grave e irremediable que afecte esos derechos. El Juez Constitucional no puede intervenir en los trámites ordinarios ni asumir competencias que no le han sido otorgadas por la Constitución o la ley. En consecuencia, no corresponde acceder a las pretensiones del demandante, pues la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos establecidos ni alterar las competencias de las entidades involucradas, amén de que según el tutelante ya se encuentran en curso algunas acciones de orden civil y penal.



DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA** representante legal de la FERRETERIA GRUPO EMPRESARIAL DAY SAS por lo esbozado anteriormente.

SEGUNDO: Comuníquesele la anterior determinación a todas las partes informándoles que tienen tres días para impugnarla contados a partir de la notificación por cualquier medio eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Guillermo Hernan Burgos Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sasaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb89040d00d45ec60246c43cd2ea4ee5189b5887ecbf4d48c58f485497d3b1e6**

Documento generado en 08/04/2025 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>